

CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE DATOS PERSONALES

DICTAMEN N°		EXPEDIENTE N°	
10	010	2009	076

Montevideo, 16 de abril de 2010

VISTO:

La solicitud realizada por la Directora de Derechos Ciudadanos respecto a la videovigilancia en el derecho nacional y comparado así como en cuanto a la forma en que debería regularse en Uruguay de acuerdo con la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, de Protección de Datos y Acción de Habeas Data (LPDP).

RESULTANDO:

- I) Que con fecha 2 de febrero de 2010 se realizó Informe N° 212 (fs. 2 a 12).
- II) Que en la misma fecha (fs. 13) el expediente se elevó al Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales (URCDP).

CONSIDERANDO:

- I) Que se considera videovigilancia toda grabación, captación, transmisión, conservación y almacenamiento de imágenes y en algunos casos de sonidos mediante la utilización de videocámaras u otro medio análogo.
- II) Que esta captación o grabación de imágenes constituye información personal, por lo que resulta de aplicación la normativa vigente sobre protección de datos personales, a cuyos efectos corresponde tener en cuenta los diversos aspectos comprendidos, a lo que puede ser videovigilado, de qué forma, qué principios son aplicables y si se deben registrar los resultados de la videovigilancia, entre otros.
- III) Que la videovigilancia tiene como principales finalidades la protección de las personas físicas, del derecho de propiedad, la tutela del orden público, la detección y prevención de delitos, así como otros intereses legítimos.
- IV) Que existen determinadas situaciones en las que no sería aplicable la normativa vigente en materia de protección de datos personales, a saber:
 - a) Cuando se utilizan con fines de seguridad pública, defensa del Estado o para el ejercicio de actividades del Estado en el ámbito penal, excepción que se encuentra contenida en el artículo 3° literal b de la LPDP.

- b) A las operaciones de tratamiento realizadas por personas físicas dentro de su ámbito personal o doméstico de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° literal a de la LPDP y artículo 15 literal b del Decreto 414/009, de 31 de agosto de 2009.
 - c) Cuando se utilicen con fines periodísticos o de expresión artística o literaria, realizándose un juicio de ponderación entre el derecho a la privacidad de las personas y la libertad de información, ambos derechos constitucionales, éste último regulado en la Ley N° 16.099, de 4 de diciembre de 1989.
- V) Que en consecuencia es aplicable la normativa de protección de datos personales cuando se utilicen cámaras o cualquier otro medio análogo que capte, trate, registre o almacene imágenes que refiera a personas identificadas o identificables.
- VI) Que en la videovigilancia deben observarse los principios de la protección de datos:
- a. De acuerdo con el de legalidad, el tratamiento deber ser lícito, se debe verificar que la videovigilancia cumple con la normativa vigente, acorde con lo cual resulta necesaria la inscripción de las Bases de Datos ante el Registro de Base de Datos Personales a cargo de esta Unidad de conformidad con la LPDP y sus decretos reglamentarios. Asimismo, deberá observarse que las mencionadas Bases no tengan finalidades violatorias de derechos humanos o contravengan la moral pública.
 - b. De acuerdo con el de finalidad, los sistemas de videovigilancia deben tener consignado por escrito u otro medio análogo las finalidades para las que se utiliza. En este sentido procede adoptar políticas de privacidad y por su parte el uso de videocámaras debe quedar estrictamente limitado a las finalidades expresamente consignadas.
 - c. De acuerdo con el consentimiento informado, es necesario contar con el referido consentimiento del titular de los datos, excepto los casos de seguridad pública, que tienen una regulación específica y en los cuales del juicio de ponderación resulte de mayor relevancia la seguridad pública.
 - d. De acuerdo con el principio de veracidad contenido en el artículo 7° de la LPDP, los sistemas de videovigilancia deben ser subsidiarios y sólo pueden ser utilizados cuando no exista otro medio menos lesivo de la intimidad de las personas.
 - e. De acuerdo con el principio de seguridad, es necesario que los responsables de las Bases de Datos garanticen la seguridad de las imágenes y eviten su adulteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado.
- VII) Que respecto al plazo de conservación de las imágenes incide asimismo el principio de finalidad, por el cual una vez agotada la finalidad por la se

estableció el sistema de videovigilancia, se debe proceder a la eliminación de los registros realizados.

- VIII) Que los responsables de las Bases de Datos de videovigilancia deben cumplir con determinadas obligaciones:
- Ser responsables por el cumplimiento de la normativa que los regula, sobre todo en lo referido a la protección de datos personales.
 - Actuar con la debida reserva o sea adoptar medidas de seguridad para garantizar que solamente las personas autorizadas accedan a la Base de Datos.
 - Mantener la información en forma confidencial, por la cual el responsable debe ser el custodio de las imágenes.
 - Garantizar que el titular de los datos pueda ejercer su derecho de acceso.
 - Proceder al registro de las correspondientes Bases de Datos así como informar a las personas que sus imágenes están siendo captadas.
- IX) Que en el marco de los principios y reglas de derecho antes mencionados resulta pertinente que todos los responsables que establezcan sistemas de videovigilancia adopten un distintivo que deberá especificar ante quién (responsable, con su respectivo domicilio) se podrán ejercer los derechos consagrados en la Ley N° 18.331.
- La matriz del distintivo será proporcionada por la URCDP, debiéndose mantener los colores y las proporciones establecidas en dicha matriz.
- X) Que la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales diseñará un distintivo que se encontrará disponible para todos aquellos usuarios que utilicen sistemas de videovigilancia.
- XI) Que en lo que atañe a la aplicación de sanciones por el incumplimiento de la normativa aplicable a la videovigilancia rige el artículo 35 de la LPDP y las normas reglamentarias que le complementan.

ATENCIÓN:

A lo establecido en la LPDP y al Decreto N° 414/009 de 31 de agosto de 2009, y a lo precedentemente expuesto,

DICTAMINA:

- I - Considerar la videovigilancia como toda grabación, captación, transmisión, conservación y almacenamiento de imágenes y en algunos casos de sonidos mediante la utilización de videocámaras u otro medio análogo. Las imágenes y sonidos mencionados constituyen información personal y por tanto es de aplicación la LPDP y sus normas complementarias.*

- II - Expedirse en el sentido establecido en los “Considerandos” del presente dictamen y establecer específicamente que los responsables que establezcan sistemas de videovigilancia deberán adoptar el distintivo a que refiere el Considerando IX.
- III- Comuníquese a la AGESIC para su conocimiento y demás efectos.
- III - Publíquese y oportunamente archívese.

Fdo. Mag. Federico Monteverde
Consejo Ejecutivo
URCDP

f.b.